

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

FRANCISCO SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ

Apelante

V.

FERDINAND PÉREZ
ROMÁN Y OTROS

Apelados

KLAN201700373

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GDP2013-0155

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a ____ de enero de 2018.

La parte apelante, el licenciado Francisco Sánchez Rodríguez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 20 de enero de 2017, debidamente notificado a las partes el 23 de enero de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro de primera instancia desestimó la demanda incoada por el licenciado Sánchez.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 13 de agosto de 2013, el apelante, licenciado Francisco Sánchez Rodríguez, presentó una *Demanda*, posteriormente enmendada, sobre daños y perjuicios en contra del licenciado Ferdinand Pérez Román, su esposa, y la Sociedad Legal de Bienes

Gananciales compuesta entre ambos, parte apelada. Alegó, en esencia, que el licenciado Pérez maliciosamente realizó expresiones difamatorias, calumniosas y/o libelosas en su contra durante la transmisión de “El Batazo de Ferdinand”, programa conducido por éste, y difundido a través de la página cibernética del rotativo Primera Hora. A continuación, las expresiones de alegado carácter difamatorio, según señaladas en la demanda:

Bueno voy a contarles una historia terrible, que merece su atención, su indignación y comentarios. Voy a hablar de un fiscal corrupto. Fiscal que está siendo señalado por haberle fabricado casos al alcalde de Humacao Marcelo Trujillo y a la exdirectora de comunidades especiales Linda Colón. Se llama el Fiscal Francisco Sánchez, este es el fiscal que sus propios compañeros fiscales lo acusan de fabricarle casos a la gente. Que cosa más terrible. Yo pensé que habíamos dejado esos tiempos atrás, en que los fiscales y la policía se vendían por dinero para fabricarle casos a la gente. ¿Se acuerdan de los casos que le fabricaban a la gente por drogas y por montones de cosas? Pues hay uno nuevamente en el escenario, un fiscal acusado de eso.

Pero miren si eso es interesante, miren lo que está pasando. Cuando vienen los fiscales y radican la querrela contra este fiscal, el Departamento de Justicia inicia una investigación y va a la Oficina del Fiscal Especial Independiente, que es la Oficina en Puerto Rico que tiene derecho a investigar a los funcionarios públicos, como el gobernador, los legisladores y los alcaldes. Esa es la Oficina que dirige Nydia Cotto Vives. La que dirige esa Oficina dice: “No, no voy a entregar esos documentos”. Entonces hay un choque entre el Departamento de Justicia y el FEI, porque el FEI no le quiere entregar los documentos al Departamento de Justicia para investigar al fiscal corrupto. ¿Qué les parece? Cuando debería ser que el FEI, inmediatamente Justicia le toca la puerta y dice: “Tengo un fiscal acusado de corrupción, por sus propios compañeros fiscales, necesito que me des los datos, que me des la investigación y los documentos que ese fiscal preparó contra estos funcionarios públicos que le radicaron los cargos”. Y el FEI debería decir: “Aquí están los documentos Justicia, investiga, porque nuestra función es acabar con los corruptos”. Pues, no, el FEI anda negándose. El Departamento de Justicia solicita los documentos y mientras tanto, un fiscal corrupto por las calles de Puerto Rico y en el Departamento de Justicia”.

En ese momento se dice “BATAZO”. El demandado entonces va hasta una mesa que hay en el estudio y toma un bate de béisbol y comienza a realizar movimientos con el bate (“swings”), comenzando luego con la segunda parte de su discurso contra el demandante diciendo:

Esto es una de las historias más terribles. Yo le tengo hasta miedo a este tema. ¿Ustedes saben por qué? Porque una persona con ese poder de Fiscal, tiene todo

el poder del mundo para hacer lo que le dé la gana con la justicia. Bueno, imagínense que se atrevió a radicarle cargos a un alcalde y a una jefa de agencia y dicen que también estuvo vinculado y que participó en la fabricación del caso contra el ex secretario de Justicia Tony Sagardía. Este Señor es peligroso. Pero lo que me preocupa es ver al FEI, la Oficina que investiga a los funcionarios públicos en Puerto Rico, tapando este caso, negándose a entregar la información. El FEI, debe ser el primero en participar en este proceso. Así que para el FEI, un "BATAZO". En este momento se escucha un sonido como de un bate pegándole a una bola. De hecho, durante el discurso difamatorio del demandado Ferdinand Pérez Román contra el demandante, éste exhibió una foto del aquí reclamante, sin la autorización del Lcdo. Francisco Sánchez Rodríguez.

El licenciado Sánchez arguyó que a raíz de tales manifestaciones falsas e injuriosas se vieron mancillados su honor y reputación, lo que le provocó sufrimientos y serias angustias físicas, morales y espirituales. Por los alegados daños sufridos reclamó la suma de un millón de dólares (\$1,000,000), el pago de las costas del pleito y la imposición de honorarios de abogado.

El 27 de septiembre de 2013, el licenciado Pérez presentó su *Contestación a la Demanda*. Aunque aceptó haber realizado las expresiones que le fueron atribuidas, sostuvo que las mismas no eran difamatorias. Adujo que éstas obedecieron a inferencias razonables basadas en información pública y confiable, y que estaban protegidas por los derechos constitucionales de libertad de expresión y prensa. Específicamente, que extrajo la información que comunicó de ciertas declaraciones públicas realizadas por la Dra. Linda Colón Reyes, Directora de la Oficina de Comunidades Especiales y el Hon. Alcalde de Humacao, Marcelo Trujillo Panisse, en respuesta a un caso que el licenciado Sánchez alegadamente les fabricó a ambos cuando era Fiscal de Distrito y se le encomendó realizar una investigación preliminar sobre el Programa de Comunidades Especiales.¹

¹ Las declaraciones de la Dra. Colón, según recogidas en la carta querrela que remitió al Secretario de Justicia el 24 de enero de 2013, fueron las siguientes: "... de una lectura del Informe rendido por la Fiscal Especial Independiente Lcda. Iris Meléndez Vega, surge con claridad que los hechos del caso contra la suscribiente y el Alcalde Trujillo Panisse fueron

Asimismo, el licenciado Pérez indicó que realizó su publicación fundamentándose en el contenido del informe final de la investigación del caso, por medio del cual la Oficina del Fiscal Independiente (FEI) concluyó que la Dra. Colón y el Sr. Trujillo no incurrieron en la comisión de los delitos imputados por el licenciado Sánchez.² Por igual, estimó que el hecho de que el licenciado Sánchez fuera suspendido de su cargo de Fiscal como resultado de su determinación de referir al FEI a los aludidos funcionarios sin justificación legal, era medular en términos de que sus expresiones constituyeron una inferencia razonable.

Luego de que las partes efectuaran el correspondiente descubrimiento de prueba y tras múltiples señalamientos de vista, el 30 de junio de 2015, el licenciado Pérez presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que la ausencia de malicia real unida al hecho de que sus expresiones se basaron en noticias previamente publicadas constituía un eximente de responsabilidad en este tipo de caso. Señaló que su impresión de que se trataba de un

manipulados y tergiversados con el fin de acomodarlos artificialmente para que creyera que existía causa para entender que la suscribiente y el Alcalde Trujillo Panisse habían incurrido en la comisión de delitos públicos, cuando a todas luces ello no era correcto ni razonablemente inferible”.

Por su parte, las expresiones del Hon. Marcelo Trujillo, según surgen de una publicación en el periódico El Nuevo Día con fecha de 15 de octubre de 2012, fueron las siguientes: “Mi reclamo es que se debe saber por qué y para qué se gastaron cientos de miles de dólares para fabricar un caso en mi contra, sin justificación alguna, en un país abrumado por el crimen y de recursos escasos, un gobierno insensible y politiquero gasta lo que no tiene para perseguir delitos que no existen, mientras demuestra su incompetencia para combatir a los verdaderos delincuentes”.

² El Informe del FEI lee como sigue: “A nuestro juicio, y luego de haber examinado en forma objetiva la evidencia recopilada entendemos que la redacción del Informe del Departamento de Justicia puede tener efecto de tratar de inducir a error al lector, exponer conclusiones incorrectas de la auditoría hecha por la Oficina del Contralor”. ... “Los fiscales especiales independientes que suscriben, queremos dejar consignado que como miembros de la profesión jurídica y del Ministerio Público, cumplimos con nuestro deber ministerial de que esta investigación resultara en el esclarecimiento de la verdad y el procurar que se hiciera justicia. Luego de la investigación realizada, y de analizada la prueba recopilada, entendemos que el incluir someter cargos contra la Dra. Colón y el Sr. Trujillo, constituiría una injusticia y una falta a los Cánones de Ética que rigen nuestra profesión. Lamentablemente, la injusticia contra toda personalidad, produce más noticia que la justicia. No obstante, entendemos que la injusticia debe ser eliminada del sistema penal para generar el respeto y la confianza pública en el cargo que ocupamos. Estamos ética y moralmente convencidos de que no es posible probar ante nuestros tribunales que los funcionarios investigados hayan incurrido en conducta criminal tipificada como delito en nuestro Código Penal ni en ninguna otra ley especial”.

caso en el que el fiscal corrompió el propósito de una investigación oficial, le permitía inferir razonablemente que se trataba de un “fiscal corrupto” que había “fabricado casos al Alcalde de Humacao, Marcelo Trujillo, y a la Ex Coordinadora de la Oficina para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales, Linda Colón”. Por igual, adujo que fue una inferencia razonable haber expresado que “[t]engo un fiscal acusado de corrupción, por sus propios compañeros fiscales...”, ésto ante el hecho público de que los fiscales especiales independientes asignados al caso descartaron y rechazaron el informe del licenciado Sánchez donde solicitaba que los funcionarios públicos fueran acusados criminalmente. Arguyó, además, que en el periodismo constituye una deducción o inferencia razonable calificar como corruptos a funcionarios públicos que inmoralmente se desvían de sus deberes ministeriales y fiduciarios.

Añadió que utilizar la frase darle un “batazo” al demandante constituyó una hipérbole retórica en un sentido figurativo y no literal. Por último, destacó que la conducta impropia y corrompida del licenciado Sánchez quedó evidenciada en el Informe de Investigación Administrativa OIG-13-04-F sobre Alegada Conducta Impropia y Negligencia en el Desempeño de sus Funciones por Parte del Fiscal de Distrito Francisco Sánchez Rodríguez, documento por virtud del cual el Secretario de Justicia recomendó y el Gobernador acogió la destitución del licenciado Sánchez.

El 12 de agosto de 2015, el licenciado Sánchez presentó *Moción en Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Solicitada del licenciado Pérez y en Solicitud de que se Dictara Sentencia Sumaria a Su Favor*. Sostuvo que las fuentes periodísticas que el licenciado Pérez utilizó para corroborar sus expresiones no aluden a un “fiscal corrupto que se vende por dinero”, en cuyo caso, sus

expresiones fueron falsas, maliciosas y difamatorias. Por igual, señaló que la acción del licenciado Pérez de tomar un bate en sus manos y realizar “swings” podía interpretarse como una sugerencia de que “hay que batear la cabeza del demandante”. También adujo que el haber utilizado su imagen sin su expreso consentimiento representó una violación a su derecho constitucional de la intimidad en su vertiente de la propia imagen. Por último, hizo hincapié en que no cabe hablar aquí de que fabricó y/o refirió al FEI a la Dra. Colón y al Sr. Trujillo, dado que su función se circunscribió a realizar el informe preliminar de la investigación y emitir su recomendación al FEI. Añadió que referir al FEI es un acto cuya facultad exclusiva recae en la voluntad y juicio del Secretario de Justicia.

Luego de evaluar los argumentos de las partes, el 20 de enero de 2017, el foro apelado dictó *Sentencia Sumaria* a favor del licenciado Pérez y desestimó la demanda incoada por el licenciado Sánchez. A juicio del foro de primera instancia, las expresiones atribuidas al licenciado Pérez fueron realizadas en su función de analista político y respondieron a inferencias razonables basadas en información pública, confiable y creíble.

En cuanto a la utilización de la foto del licenciado Sánchez durante la transmisión de las expresiones en cuestión, juzgó que ello era un asunto meramente incidental que no necesitaba ser consultado con el licenciado Sánchez por razón de ser una figura pública. Subrayó, además, que el uso de la foto no fue para lucro, mercadeo o a los fines de proponer una transacción comercial, sino que fue ilustrativo de la imagen de un funcionario público cuyas funciones como Fiscal estaban cuestionadas de manera legítima. Asimismo, el foro primario razonó que con su uso accesorio no se

infringió el derecho a la intimidad del licenciado Sánchez, habida cuenta de que no se expuso su vida privada.

En suma, resolvió que no medió malicia real por parte del licenciado Pérez al realizar las expresiones en cuestión y que la reputación del licenciado Sánchez no fue mancillada por las mismas. Destacó que el licenciado Pérez utilizó documentos, entrevistas de prensa de varias fuentes, reportajes escritos y televisivos de varios medios de comunicación para expresar una inferencia razonable y emitir una opinión sobre la conducta del licenciado Sánchez en sus funciones como Fiscal. Finalmente, dejó clara su determinación de que las manifestaciones del licenciado Pérez están protegidas por derechos constitucionales. Inconforme con tal determinación, el 7 de febrero de 2017, el licenciado Sánchez solicitó reconsideración, la cual fue denegada. Aún insatisfecho, el licenciado Sánchez acude ante nos y plantea lo siguiente:

Cometió craso error el TPI (en un caso por libelo, calumnia y difamación) al concluir que no existían controversias en cuanto a los hechos materiales en que se basa el caso y concluyendo a su vez que las expresiones atribuidas al apelado Pérez Román fueron hechas en su función como “analista político” y que dichas expresiones respondieron a inferencias razonables hechas y basadas en información pública, confiable y creíble. Todo ello en un claro abuso de discreción, actuando con ello con manifiesta pasión, prejuicio y parcialidad en contra del apelante.

Cometió craso error el TPI (en un caso por libelo, calumnia y difamación) al declarar con lugar una solicitud de sentencia sumaria promovida por el apelado contra el apelante cuando la evidencia anejada a la misma no era admisible en el juicio en su fondo por ser prueba de referencia. Todo ello en un claro abuso de discreción, actuado ello con manifiesta pasión, prejuicio y parcialidad en contra del apelante.

Cometió craso error el TPI (en un caso por libelo, calumnia y difamación) al concluir que en el caso de autos no medió malicia real por parte del apelado contra el apelante y al decir que la reputación del apelante no fue afectada por las expresiones del demandado Pérez Román, cosa que debió adjudicarse en juicio en su fondo. Todo ello en un claro abuso de discreción, actuado ello con manifiesta pasión, prejuicio y parcialidad en contra del apelante.

Cometió craso error el TPI (en un caso por libelo, calumnia y difamación) al concluir que la utilización de una fotografía del apelante por parte del apelado Pérez Román durante las expresiones hechas por este último (las cuales eran altamente difamatorias) es un asunto meramente incidental que no necesitaba ser consultado con el apelante, ya que este último era una figura pública y que su uso fue uno accesorio. Todo ello en un claro abuso de discreción, actuado ello con manifiesta pasión, prejuicio y parcialidad en contra del apelante.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

La difamación

Dos preceptos constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico enmarcan el derecho de difamación: la cláusula del Art. II, Sec. 4 que dispone que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa...” y la disposición del Art. II, Sec. 8 al efecto de que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y su vida privada familiar. 1 LPRA Art. II, Secs. 4 y 8.; *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 327 (1994); *Alberio Quiñones v. E.L.A.*, 90 DPR 813 (1964). La causa de acción de difamación conlleva la difícil tarea de balancear el alcance de la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, ambos valores reconocidos como de alta jerarquía y de interés público en nuestro ordenamiento jurídico. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123, 147 (2013).

El objeto de derecho tutelado en la acción por difamación es la reputación personal del sujeto injuriado públicamente, o sea, el derecho a defender su nombre ante los ojos de los demás, el cual consiste en el interés de: (1) proteger las relaciones que sostiene con terceros; (2) proteger la probabilidad de relaciones futuras con

terceros; (3) proteger su imagen pública en general, y (4) evitar que se le cree una imagen pública negativa si careciere de reconocimiento público en el presente. *Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 DPR 122, 126 (1994).

La causa de acción por difamación está estatuida en la Ley de Libelo y Calumnia, Ley del 19 de febrero de 1902, 32 LPRA secs. 3141 y ss., en la cual se codificaron los rasgos básicos del derecho común anglosajón que gobernaban en aquella época las reclamaciones por difamación. A partir de su aprobación, las reclamaciones por difamación se fundamentaban exclusivamente en dicha ley especial. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 701-702 (2009).

No fue sino hasta el 1963 en *Romany v. El Mundo, Inc.*, 89 DPR 604, 617-618 (1963), que nuestro Tribunal Supremo reconoció una causa de acción en daños y perjuicios por libelo al amparo del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 5141. De modo que, cuando la parte perjudicada no podía probar una causa de acción por libelo al amparo de la Ley de 1902 por la ausencia del ingrediente de malicia, podía reclamar al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, siempre y cuando mediaran todos los elementos indispensables de esta causa de acción, a saber, (1) una acción u omisión; (2) un daño; y (3) la relación causal entre éstas. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, *supra*, a la pág. 702.

En esencia, el propósito de la acción en daños por difamación es proveer una compensación por el daño a la *reputación y la pérdida del buen nombre* injuriado y no brindar resarcimiento por la ocurrencia de otros tipos de daños, como lo podrían ser las angustias emocionales sufridas y la posible interferencia habida con la intimidad

del libelado, entre otras. *Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 127.

La acción de daños y perjuicios por difamación es una acción torticera genérica que incluye libelo y calumnia. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, supra, a las págs. 325-326. Se entiende por *libelo* la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios. Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA sec. 3142.

Por su parte, la *calumnia* se define como la publicación falsa o ilegal, que no sea libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarlo con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos. 32 LPRA sec. 3143. De modo que, para que exista libelo se requiere que exista un expediente permanente de la expresión difamatoria, además de los otros elementos de la causa de acción, mientras que la calumnia se configura cuando se hace una expresión oral difamatoria junto con los otros elementos de la acción. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, supra, a las págs. 325-326.

Así pues, en nuestra jurisdicción, conforme a la ley y a la jurisprudencia, existen dos (2) causas de acción en daños por difamación: (1) la establecida en la Ley de Libelo y Calumnia y (2) la derivada del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, fundamentado en la publicación de una expresión difamatoria por culpa o negligencia, daños y relación causal entre estos dos elementos. No obstante, nuestro más Alto Foro ha sostenido que dicha dicotomía resulta ya

innecesaria, habida cuenta de que jurisprudencialmente se han dejado sin efecto diversas disposiciones de la Ley de Libelo y Calumnia.³ *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 326. Como resultado de que la Ley de Libelo y Calumnia de Puerto Rico ha perdido relevancia en nuestro País, los casos relacionados a este tema se deben resolver, como norma general, según la normativa de los daños y perjuicios extracontractuales. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, a la pág. 713.

La doctrina de difamación se divide en dos vertientes, a saber, según la clasificación del demandante como funcionario o figura pública, o como persona privada. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 147. Por un lado, cuando se trata de una persona privada, es necesario que el demandante alegue y pruebe los siguientes tres requisitos para su acción de daños y perjuicios prospere: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que sufrió daños reales por tales manifestaciones. *Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico*, 129 DPR 427, 442 (1999); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991).

Los criterios específicos para establecer si la persona demandada incurrió en negligencia al hacer la publicación son los siguientes: (1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es libelosa de su faz y puede preverse el riesgo de daño; (2) el origen de la información y la confianza de su fuente; (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información, lo cual se

³ Doctrinas desarrolladas al amparo de la ley citada, tales como las doctrinas de la presunción de malicia, la responsabilidad sin falta y la presunción de daños, ya no están vigentes. Estos cambios, aunque no han derogado la Ley de Libelo y Calumnia, han tenido el efecto de modificarla significativamente. *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415, 423 (1977); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991).

determina tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, la urgencia de la publicación, el carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. *Colón Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, a las págs. 706-707.

Por otro lado, y pertinente a la causa de autos, para que a favor de un funcionario público prospere un caso de difamación este tiene que probar, con prueba directa o circunstancial, que la expresión difamatoria es falsa, que se publicó a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de su veracidad, es decir, con *malicia real*, y que dicha publicación le causó daños reales. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 148. La referida norma de malicia real fue establecida por el caso *New York Times v. Sullivan*, 378 US 254, 279-280 (1964). Otro requisito de rango constitucional para su aplicación es que la expresión difamatoria se refiera a la persona del demandante de modo particular, criterio conocido en el derecho común como “of and concerning the plaintiff”. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 148; *Soc. de Gananciales v. López*, 116 DPR 112, 115 (1985).

Como puede apreciarse, para establecer malicia real en el caso de difamación a una figura pública se requiere un *quantum* de prueba más oneroso. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 149. La malicia real no se presume, sino que es necesario que la figura pública demuestre, mediante prueba clara y convincente, que el demandado tenía serias dudas sobre la verdad de lo publicado. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475, 484 (1994). No basta con una afirmación generalizada de que el demandado obró con malicia real, sino que esta tiene que establecerse con hechos específicos. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 149. La mala voluntad u odio tampoco es prueba suficiente para probar de por sí el

elemento requerido de malicia real. *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 DPR 174, 181 (1978).

Por su parte, el grave menosprecio a la verdad a la que se refiere la doctrina no se mide por lo que un hombre razonablemente prudente hubiese publicado o investigado antes de la publicación. Tiene que existir prueba suficiente que permita concluir que el demandando abrigaba serias dudas sobre la certeza de la información. La controversia sobre la suficiencia de la prueba para establecer malicia real y quién es figura pública es una cuestión de derecho. *Garib Bazain v. Clavell*, supra, a la pág. 485.

El fundamento racional de la dicotomía figura pública-privada consiste en que la figura pública, por lo general, goza de un acceso mayor a los medios de comunicación para refutar la publicación difamatoria y contrarrestar su efecto. Además, se asume que la figura pública se ha expuesto voluntariamente al riesgo de un juicio más riguroso por el público.⁴ Pero tal asunción no se justifica en el caso de las figuras privadas que no se han lanzado a la palestra pública y cuyo interés en la reputación personal no ha sido menguado por ninguna actuación voluntaria de su parte. La reparación del daño en estos casos es más digna de ser atendida y más justificado el interés del estado en proteger su reputación. *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415, 422 (1977).

De esta forma, la acción por difamación en Puerto Rico se ha convertido en híbrida, cuyas vertientes aplican dependiendo de la

⁴ Los elementos que deben concurrir para concluir que una persona demandada ha adquirido la condición de figura pública son los siguientes: (1) especial prominencia en los asuntos de sociedad; (2) capacidad de ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público; (3) participación activa en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones involucradas. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, a la pág. 708. A modo de ejemplo, los empleados con posiciones de alta jerarquía dentro del Departamento de Justicia se catalogan como funcionarios públicos. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123, 148 (2013).

categoría de los supuestos perjudicados. Esto es, continúa siendo una acción torticera intencional en cuanto a funcionarios y figuras públicas, y una acción de daños y perjuicios fundamentada en negligencia cuando el supuesto perjudicado es una persona privada. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 329.

En cuanto a la extensión del derecho a la libertad de expresión o palabra, se ha recalcado la importancia y necesidad del debate robusto y abierto sobre la cosa pública, debate que bien puede incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente cortantes. *Garib Bazain v. Clavell*, supra, a la pág. 485. El propósito de la garantía constitucional es mantener un clima abierto para la discusión franca y vigorosa de los asuntos de interés público y de la conducta y ejecutoria de los funcionarios públicos. Por eso, la libertad de prensa incluye tanto la manifestación veraz como la incorrecta, a menos que la publicación se haga a sabiendas de que la noticia es falsa. *Id.*

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la existencia de múltiples defensas oponibles a este tipo de causa de acción. De acuerdo a lo anterior, en *Méndez Arocho v. El Vocero de P.R.*, 130 DPR 867, 882 (1992), resolvió que la prensa, en el desempeño de sus funciones, no puede estar sujeta a limitaciones que le impidan hacer conclusiones o inferencias razonables de los hechos que día a día informan. Esta cualidad es consustancial con la protección constitucional a la prensa que le concede el Art. II, Sec. 4 de la Const. del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra. También han recibido especial protección constitucional la hipérbole retórica, expresiones humorísticas (sea en forma de sátira, parodia, chistes, etc.) el lenguaje utilizado figurativamente, las opiniones, el reporte justo y verdadero y la

defensa del comentario imparcial. *Garib Bazain v. Clavell*, supra, a las págs. 487-489; *Villanueva v. Hernández Class*, supra, a las págs. 647, 650.

En *Garib Bazain v. Clavell*, supra, nuestro Tribunal Supremo incorporó a nuestro ordenamiento jurídico las defensas de la opinión y la hipérbole retórica. *Id.* a la pág. 491. La hipérbole retórica se define como una expresión alegadamente difamatoria y que no se acciona si se utiliza en sentido figurativo, flexible y no necesariamente por su significado literal. *Vigoreux Lorenzana v. Quizno's*, 173 DPR 254, 274 (2008); *Garib Bazain v. Clavell*, supra, a la pág. 486. De modo que la hipérbole retórica es una defensa oponible a las imputaciones de falsedad o mendacidad de una expresión alegadamente libelosa. *Vigoreux Lorenzana v. Quizno's*, supra, a la pág. 274. Asimismo, una expresión de opinión relativa a cuestiones de interés público que no contenga una connotación fáctica que sea susceptible de ser probada como falsa, recibirá una protección constitucional total. *Garib Bazain v. Clavell*, supra, a la pág. 489.

B

El derecho a la propia imagen

El Tribunal Supremo ha reconocido el derecho a la propia imagen en nuestra jurisdicción fundamentándose en el carácter y primacía del derecho y protección a lo privado garantizado por nuestra Constitución en las Secs. 1 y 8 de su Art. II, LPRA, Tomo 1. En virtud de este derecho, toda persona puede oponerse a que se reproduzca su efigie o se obtengan pruebas fotográficas de la misma, por personas a quienes no haya concedido una autorización expresa o tácita. *Vigoreux Lorenzana v. Quizno's*, supra, a las págs. 270-271; *Bonilla Medina v. P.N.P.*, 140 DPR 294, 300-301 (1996).

Sin embargo, se considera admisible, sin perjuicio de otras causas de justificación, la publicación o la toma de fotografías en la esfera llamada de historia contemporánea no referida a la vida privada, o cuando reproduzcan reuniones, manifestaciones u otros actos públicos semejantes o sucesos o localidades públicos en los que la persona fotografiada sea una figura accesoria. En tales casos, la doctrina civilista reconoce que el derecho a la propia imagen debe ceder ante el interés público de acceso a información. *Id.*

Posteriormente, se aprobó en Puerto Rico la Ley del Derecho sobre la Propia Imagen, Ley Núm. 139-2011 de 13 de julio de 2011, 32 LPR Secs. 3151 y ss., medida que procura la protección contra el uso no autorizado de la propia imagen para fines comerciales o publicitarios. El Art. 2 de la ley, 32 LPR Sec. 3152, establece:

Cualquier persona natural o jurídica que utilice la imagen de otra persona con fines o propósitos comerciales, mercantiles o publicitarios, sin el consentimiento previo de ésta, de la persona que posea una licencia sobre tal imagen, de los herederos en caso de haber fallecido o del agente autorizado de uno de éstos, responderá por los daños causados.

En el evento de no obtenerse el consentimiento requerido en esta Ley, la persona afectada podrá presentar una acción para detener la utilización de dicha imagen y para recobrar los daños causados, incluyendo regalías dejadas de devengar o cualquier pérdida económica resultante de la violación del derecho aquí establecido.

Por su parte, las excepciones a la aplicación de la norma legislativa son las siguientes:

- (a) Cuando se utilice la imagen de una persona en cualquier medio como parte de un reportaje noticioso, expresión política, transmisión de evento deportivo o artístico, o una presentación que tenga un interés público legítimo, y en donde no sea utilizada con propósitos comerciales o publicitarios.
- (b) Cuando se utilice la imagen de una persona como parte de una sátira o parodia, en donde el propósito principal del uso de la imagen no sea uno comercial o publicitario.

(c) Cuando se utilice la imagen con propósitos de crítica o comentario, académicos o investigativos, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la imagen protegida.

(d) Cuando se utilice la imagen de una persona accesoria.

Art. 3, 32 LPRA Sec. 3157.

C

La sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 36, regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. El propósito de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio plenario. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009).

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004). Así pues, este mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando sólo por disponer las controversias de derecho existentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

Conforme con las disposiciones de la Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, el promovente de la sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar con claridad su derecho y a su vez, demostrar la inexistencia de una controversia real sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). Para ello, debe acompañar la moción de sentencia sumaria con documentos tales como deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones y declaraciones juradas, si las hubiere. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 216; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, 913.

Ahora bien, el foro primario presumirá como ciertos los hechos no controvertidos que se hacen constar en los documentos y en las declaraciones juradas admisibles que se acompañan con la moción. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216, 221; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra. Por otro lado, para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *Id.*

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria

deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Quiere esto decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la

prueba que alegadamente los apoya. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

A la luz de lo anterior, la parte promovente en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida puede derrotar una moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte promovente; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados presentados. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

En el caso *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo definió el estándar específico a emplearse por esta segunda instancia judicial al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. Los nuevos principios de revisión, según enumerados por nuestro más Alto Foro son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma

codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Nuestro más Alto Foro ha recalcado que el mecanismo procesal de la sentencia sumaria es especialmente deseable en aquellos casos en que se encuentra involucrada la libertad de expresión, pues la prolongación de estos pleitos puede tener un efecto paralizante o disuasivo (*chilling effect*) sobre el ejercicio de este derecho fundamental. Similarmente, ha señalado que, en reclamaciones de difamación contra la prensa, el procedimiento sumario es parte integral de la protección constitucional disponible a los demandados en este género de litigio. *Méndez Arocho v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 874.

En atención a lo anterior, el Tribunal Supremo ha explicado que las normas aplicables a la figura procesal de la sentencia sumaria serán interpretadas de forma más rigurosa a favor del medio de prensa que promueve la solicitud. Ahora bien, ello no significa que la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria no tenga la carga de demostrar que procede conceder el remedio solicitado. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, a la pág. 724.

Lo anterior quiere decir que el promovente de la solicitud deberá establecer, en primer lugar, que a base de los documentos

que presenta o de los que obran en autos, no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, los sucesos alegados no son suficientes para establecer causa de acción alguna. *Id.* En reclamaciones de libelo, bastaría con que el periódico pueda demostrar de forma incontrovertida que alguno de los elementos esenciales de la acción no está presente. En realidad, se trata de que el periódico pueda probar alguna de las defensas que lo cobijan en reclamaciones de libelo. Así pues, el periódico podría probar de forma afirmativa que la información publicada no es difamatoria o que es verdadera. Puede también presentar evidencia de que fue diligente al publicar o de que la publicación no causó daños al demandante. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 446 (1999).

La segunda forma en que el periódico puede cumplir su carga inicial como promovente de una moción de sentencia sumaria, es fundamentar su solicitud en que la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso. Para que el tribunal pueda dictar sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, el periódico promovente tendrá que persuadirlo de cada uno de los siguientes elementos: (1) que no es necesario celebrar una vista evidenciaria; (2) que el demandante promovido no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que, como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. *Id.* a las págs. 446-447. En todo caso, para evaluar adecuadamente una solicitud de sentencia sumaria en la modalidad de insuficiencia de la prueba, resulta indispensable que se le haya brindado al promovido una amplia oportunidad de realizar un descubrimiento de prueba adecuado. *Id.* a la pág. 447.

En suma, una vez la parte demandada presente prueba que avale una de sus defensas, la parte demandante vendrá obligada a presentar prueba que la controvierta. De modo que, si la parte demandada presenta prueba de que se trata de una figura o funcionario público y que claramente, *prima facie*, actuó sin malicia y sin grave menosprecio a la verdad entonces el demandante tiene el deber de producir prueba sobre los hechos materiales respecto a los cuales no existe controversia real sustancial y que, de ser probados en un juicio plenario, establecerían la existencia de malicia real por parte de quien publica la noticia libelosa. *Méndez Arocho v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 875; *Villanueva v. Hernández Class*, supra, a la pág. 644.

III

En los primeros tres errores señalados, el licenciado Sánchez alega, en esencia, que el foro apelado erró al desestimar su reclamación por la vía sumaria. A juicio suyo, las manifestaciones vertidas por el licenciado Pérez en su programa “El Batazo de Ferdinand” que dieron objeto a la presente causa son difamatorias y falsas. Sostuvo, además, que el licenciado Pérez obró con malicia real al difundirlas públicamente. Identificó como alegadamente difamatorias las siguientes expresiones hechas en su contra: (1) que era un fiscal corrupto; (2) que sus compañeros fiscales lo acusaron de fabricarle casos a la gente; (3) que se vende por dinero para fabricarle casos a la gente; (4) que le ha fabricado casos a la gente por drogas y montones de cosas; (5) que los compañeros fiscales le radicaron querellas; y (6) que le fabricó un caso al Ex Secretario de Justicia, el licenciado Antonio Sagardía. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos de manera conjunta los primeros tres errores señalados.

Conforme reseñamos, procede dictar sentencia sumaria únicamente cuando no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material del caso. De modo que, nos corresponde evaluar si acorde con los documentos que obran en el expediente existen hechos materiales en controversia o si los hechos materiales están realmente incontrovertidos.

Luego de revisar los documentos presentados junto a las solicitudes de sentencia sumaria y la oposición, así como el resto de los documentos que obran en el expediente de epígrafe, juzgamos que no existe controversia alguna en cuanto a los hechos esenciales y pertinentes del caso. Estamos aquí ante una cuestión de estricto derecho, a saber, determinar si las expresiones que dieron origen al presente litigio fueron difamatorias, por lo que no se justifica la celebración de un juicio plenario.

En primer lugar, surge de los hechos no controvertidos que, en septiembre de 2011, el entonces Secretario de Justicia, Hon. Guillermo Somoza Colombani, le asignó al licenciado Sánchez, en calidad de Fiscal de Distrito, realizar una investigación sobre el Programa de Comunidades Especiales. Tras su investigación, el licenciado Sánchez rindió un informe preliminar con la recomendación de referir a la Oficina del Fiscal Especial Independiente (FEI) al Alcalde de Humacao, Marcelo Trujillo Panisse, y a la Dra. Linda Colón Reyes, Ex Coordinadora de la Oficina para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales. El informe preliminar se titula *Re: Designación como Comunidad Especial a la Urbanización Verde Mar en el Municipio de Humacao, sin cumplir con los requisitos para ello y construcción de cancha de baloncesto con fondos de asignaciones legislativas para comunidades especiales* (Auditoría DA-09-19 de la Oficina del Contralor).

En su informe preliminar con fecha de 1 de febrero de 2012, el licenciado Sánchez concluyó que existía causa suficiente para entender que los investigados, la Dra. Colón y el Sr. Trujillo violaron, cada uno, el Art. 216 (b) del Código Penal de 1974, a la luz de lo cual recomendó que se remitiera el caso al FEI. El Secretario de Justicia, Guillermo Somoza Colombani, acogió dicha recomendación y refirió al Panel del FEI a ambos funcionarios públicos. El FEI designó a los fiscales Iris Meléndez Vega y Guillermo Garau Díaz para que realizaran la investigación de rigor. Concluida la investigación de rigor, el 3 de julio de 2012, los fiscales Meléndez y Garau rindieron un *Informe Final sobre Investigación del Caso Referido por el Departamento de Justicia, Relacionado con la Dra. Linda Colón Reyes, Ex Coordinadora de la Oficina de Comunidades Especiales, y con el Sr. Marcelo Trujillo Panisse, Alcalde del Municipio de Humacao*, por virtud del cual exoneraron a los investigados de incurrir en conducta criminal.⁵ El 6 de septiembre de 2012, el FEI emitió una resolución a tales efectos. La resolución fue notificada el 7 de septiembre de 2012 y el informe que adoptó dicho panel se hizo público.

Tampoco está en controversia que el 24 de enero de 2013, la Dra. Colón se querelló ante el Departamento de Justicia a los fines de que se investigara al licenciado Sánchez.⁶ Alegó, en esencia, que la determinación del licenciado Sánchez de referirlos al FEI injustificadamente constituía causa de amonestación, separación, suspensión o destitución del cargo que ostentaba como Fiscal de Distrito. Luego de un cambio de administración gubernamental, el

⁵ Anejo II de la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el licenciado Pérez, pág. 131 del apéndice del recurso apelativo.

⁶ Anejo III de la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el licenciado Pérez, pág. 186 del apéndice del recurso apelativo.

Secretario de Justicia, el Hon. Luis Sánchez Betances, refirió a la Oficina del Inspector General la solicitud de investigación administrativa que realizó la Dra. Colón. Así las cosas, el 21 de febrero de 2013, el Secretario de Justicia, Luis Sánchez Betances, suspendió de empleo al licenciado Sánchez, más no de sueldo, como medida cautelar para evitar situaciones que comprometieran los deberes ministeriales del Departamento de Justicia.

Posteriormente, el 16 de julio de 2013, a través de su programa “El Batazo de Ferdinand”, transmitido mediante la página digital del periódico Primera Hora, el licenciado Pérez realizó las expresiones que se le imputan en la demanda de autos. El licenciado Pérez admitió que realizó las expresiones que le fueron atribuidas y que durante la transmisión de las mismas también presentó una foto del licenciado Sánchez.

En la *Declaración Jurada*⁷ que presentó en conjunto con su petición de sentencia sumaria, el licenciado Pérez señaló que sus expresiones “estuvieron basadas en informaciones previamente publicadas concernientes a ciertas actuaciones atribuidas al entonces Fiscal de Distrito Francisco Sánchez Rodríguez”. “Particularmente, la información publicada donde se señalaba que los Fiscales Especiales Independientes Iris Meléndez Vega y Guillermo Garau Díaz habían descartado un informe preparado por dicho fiscal donde recomendaba acusar criminalmente a los funcionarios públicos Dra. Linda Colón Reyes, Coordinadora de Comunidades Especiales, y al Alcalde de Humacao, Hon. Marcelo Trujillo Panisse”.

Declaró, además, que “se había informado que el Panel del Fiscal Especial Independiente había decidido no instar

⁷ Anejo V de la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el licenciado Pérez, pág. 200 del apéndice del recurso apelativo.

procesamiento criminal alguno contra estos funcionarios públicos y que la Dra. Linda Colón Reyes había divulgado públicamente una extensa comunicación donde se quejaba ante el Secretario de Justicia de alegadas actuaciones impropias en su contra del entonces fiscal Sánchez Rodríguez”.

Ya en fecha posterior a las manifestaciones del apelado Pérez Román, el 14 de abril de 2014, la Inspectora General, Fiscal Rosaida J. Meléndez Rivera, le rindió al entonces Secretario de Justicia, Hon. César Miranda Rodríguez, el *Informe de la Investigación Administrativa OIG-13-04-F sobre Alegada Conducta Impropia y Negligencia en el Desempeño de sus Funciones por parte del Fiscal de Distrito FSR*, mediante el cual recomendó la destitución del licenciado Sánchez del puesto que ocupaba como Fiscal de Distrito.⁸ Conforme surge del informe, “el fiscal Sánchez Rodríguez en el curso de su investigación, valiéndose de un uso indebido de inferencias y conclusiones que no se ajustaron a la realidad y a la prueba recopilada por él, impidió el esclarecimiento de la verdad. Por lo cual con sus actuaciones se mancha la imagen del Ministerio Público y debilita el rol del fiscal en el sistema de justicia criminal”. “La forma negligente en que el fiscal Sánchez Rodríguez realizó la investigación preliminar trajo como consecuencia que el Departamento de Justicia refiriera a la doctora Colón Reyes a la OPFEI sin prueba que estableciera algún tipo de actuación delictiva por parte de esta”. Eventualmente, en octubre de 2014, el entonces Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla, acogió la recomendación del Secretario de Justicia, Hon. César Miranda Rodríguez, y destituyó al licenciado Sánchez.

⁸ Anejo I de la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el licenciado Pérez, pág. 86 del apéndice del recurso apelativo.

No están en controversia ni el hecho de que el licenciado Pérez Román se desempeña como comentarista o analista político, ni la condición de figura pública del licenciado Sánchez, quien al momento de los hechos ocupaba el puesto de Fiscal de Distrito. Examinados los hechos relevantes que no están en controversia, resta analizar si el foro apelado aplicó correctamente el derecho.

La jurisprudencia que precede establece que para que prospere un caso de difamación presentado por una figura o funcionario público, este deberá probar que la expresión difamatoria es falsa, que se publicó con malicia real, esto es, a sabiendas de que era falsa y/o con grave menosprecio de su falsedad, y que dicha publicación causó un daño real. De manera que, bajo las circunstancias particulares de este caso, debemos determinar si el licenciado Sánchez acreditó la existencia de los mencionados criterios a base de la prueba documental que obra en el expediente.

Juzgamos, al igual que el foro primario, que las manifestaciones que fueron levantadas como hechos en controversia por parte del licenciado Sánchez y que dieron lugar a la presente causa constituyeron una opinión y/o inferencias razonables basadas en información pública, creíble y confiable, la cual a continuación identificamos.

De entrada, se desprende del contenido del informe final suscrito por fiscales los Meléndez y Garau que la prueba recopilada por el licenciado Sánchez a base de la cual refirió al FEI a la Dra. Colón y al Sr. Trujillo no establecía conducta criminal alguna por parte éstos, razón por la cual recomendaron al Departamento de Justicia el archivo del caso. En específico, los fiscales concluyeron que “someter cargos contra la Dra. Colón y el Sr. Trujillo, constituiría una injusticia y una falta a los Cánones de Ética que rigen nuestra

profesión”. Dicho informe fue acogido por el FEI y se hizo público el 6 de septiembre de 2012, esto es, antes de las manifestaciones del Lcdo. Pérez Román en “El Batazo de Ferdinand”.

Por su parte, las alegaciones de la querrela presentada por la señora la Dra. Colón iban dirigidas a que los hechos que le fueron imputados por el licenciado Sánchez “fueron **manipulados y tergiversados con el fin de acomodarlos artificialmente** para que creyera que existía causa para entender que la suscribiente y el Alcalde Trujillo Panisse habían incurrido en la comisión de delitos públicos, cuando a todas luces ello no era correcto ni razonablemente inferible”.

Por igual, el licenciado Pérez descansó en la noticia publicada el 15 de octubre de 2012 en el periódico El Nuevo Día, en donde el Sr. Trujillo realizó las siguientes expresiones: “Mi reclamo es que se debe saber por qué y para qué se gastaron cientos de miles de dólares **para fabricar un caso en mi contra, sin justificación alguna**, en un país abrumado por el crimen y de recursos escasos, un gobierno insensible y politiquero gasta lo que no tiene para perseguir delitos que no existen, mientras demuestra su incompetencia para combatir a los verdaderos delincuentes”.⁹

El licenciado Pérez también identificó y anejó a su solicitud de sentencia sumaria un acopio de noticias y entrevistas relacionadas a la investigación y conducta del licenciado Sánchez, en las cuales sostuvo que se basó para formar y emitir su juicio.¹⁰ Por último, el licenciado Pérez hizo referencia al hecho de que eventualmente el

⁹ Anejo IV de la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el licenciado Pérez, pág. 131 del apéndice del recurso apelativo.

¹⁰ Anejos aa, bb y cc de la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el licenciado Pérez, págs. 201 en adelante.

licenciado Sánchez fue destituido de su puesto como Fiscal, como resultado de las fallas halladas en el informe preliminar que rindió.

Surge con meridiana claridad que el licenciado Pérez, en el desempeño de sus funciones como comentarista o analista político, se limitó a relatar hechos que figuraban y formaban parte de una investigación que se estaba llevando a cabo en contra de un funcionario público y que, como dijimos, era de conocimiento público. No puede perderse de perspectiva que los medios de comunicación no están sujetos a limitaciones que le impidan llegar a conclusiones o inferencias razonables de los hechos que a diario informan en el desempeño de sus funciones. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que el propósito de la protección constitucional a la libertad de expresión y prensa es precisamente mantener un clima abierto para la discusión franca y vigorosa de asuntos de alto interés público, como lo es la conducta de un funcionario público. **Lo que es más, tanto la manifestación veraz como la incorrecta están protegidas, salvo que se demuestre que la publicación se realizó con malicia real.** La primera expresión, “voy a hablar de un fiscal corrupto” constituye una opinión o inferencia del licenciado Pérez como resultado de que al licenciado Sánchez se le había imputado públicamente haberle fabricado casos al Sr. Trujillo y la Dra. Colón. Según establecimos en el recuento que precede, la Dra. Colón, expresó en su querrela que el licenciado Sánchez había “manipulado y tergiversado” los hechos de la investigación en su contra. Similarmente, en el artículo publicado en el periódico El Nuevo Día el Sr. Trujillo aludió a que el licenciado Sánchez le había “fabricado” un caso en su contra. Por igual, el informe público del FEI arrojó que la investigación preliminar que llevó a cabo el licenciado Sánchez resultó defectuosa.

Obsérvese, además, que inmediatamente después de expresar “voy a hablar de un fiscal corrupto”, el licenciado Pérez hizo la salvedad de que el licenciado Sánchez “estaba siendo señalado por haberle fabricado casos” a los aludidos funcionarios. De modo que, el licenciado no emitió juicio alguno ni atribuyó al licenciado Sánchez actuaciones corruptas, sino que más bien recurrió a la figura de la hipérbole retórica para exagerar la realidad. Esta figura, la cual ha recibido protección constitucional, no busca ser tomada de forma literal, sino que su finalidad es captar la atención del público, con una expresión vulgar y coloquial.

Por igual, el “batazo” y/o la acción de comenzar a realizar “swings” con el bate constituye una hipérbole retórica con un tono jocoso o humorístico. Ciertamente, la audiencia percibe que no se trata de una aseveración literal dirigida en contra del licenciado Sánchez, sino de comunicar otro mensaje en un sentido figurado. Lo que en realidad se busca es entretener y llamar la atención del público.

Además, las expresiones “yo pensé que habíamos dejado esos tiempos atrás en que los fiscales y la policía se vendían por dinero para fabricarle casos a la gente” y “¿se acuerdan de los casos que le fabricaban a la gente por drogas y por montones de cosas?” son expresiones generales que no fueron dirigidas específicamente al licenciado Sánchez, en cuyo caso no pueden considerarse difamatorias.

Por su parte, en relación a la expresión de que el licenciado Sánchez le fabricó un caso al ex Secretario de Justicia, el licenciado Antonio Sagardía, obsérvese que lo que en realidad el licenciado Pérez expresó fue lo siguiente: “dicen que también estuvo vinculado y que participó en la fabricación del caso contra el ex Secretario de

Justicia Antonio Sagardía”. Por medio de la referida expresión, la cual el licenciado Sánchez sacó de contexto, el licenciado Pérez no le imputó haberle fabricado un caso al ex Secretario. Enfatizó en que “se dice” que estuvo involucrado y/o participó. Del expediente de autos tampoco surge que el licenciado Sánchez hubiera presentado prueba para refutar o contradecir lo anterior. Por tanto, ello tampoco constituye una expresión difamatoria.

Finalmente, el que el Departamento de Justicia había iniciado una investigación en su contra, la cual estaba a cargo de colegas fiscales asignados al caso, el hecho de que se hubiera descartado su informe preliminar; y el hecho de que se hubiera radicado una querrela en su contra era información pública y veraz que surgía de fuentes confiables.

Por su parte, es de notar que el licenciado Sánchez, siendo una figura pública, no cumplió con la carga que le impone nuestro ordenamiento jurídico para demostrar la existencia de malicia real, pues no presentó prueba alguna para poner en entredicho las expresiones en cuestión. Como mencionamos, para establecer la existencia de malicia real, el funcionario público que tiene el peso de la prueba deberá demostrar con hechos específicos y mediante prueba clara, robusta y convincente que el demandado albergaba serias dudas sobre la veracidad de lo publicado, cosa que el licenciado Sánchez no hizo. No es suficiente alegar malicia real, sino que es necesario demostrarla. En fin, el censurar las referidas expresiones transgrediría la libertad de prensa. Los primeros tres errores señalados no se cometieron.

Mediante el cuarto y último error señalado, el licenciado Sánchez arguye que se quebrantó su derecho a la propia imagen al utilizarse su fotografía durante las expresiones en cuestión, sin su

consentimiento expreso. Como reseñamos, la Ley del Derecho sobre la Propia Imagen, *supra*, procura la protección contra el uso no autorizado de la propia imagen para fines comerciales o publicitarios. Ahora bien, dicha norma tiene sus excepciones, entre otras, cuando la imagen es utilizada como parte de un reportaje noticioso sin fines comerciales o publicitarios. Tal fue el caso aquí. A todas luces el uso de la foto no fue comercial ni publicitario, sino que se utilizó para difundir una noticia de alto interés público. La foto tampoco interfirió con la vida privada o íntima del licenciado Sánchez, pues como figura pública no gozaba de una expectativa de intimidad en cuanto a la evaluación de sus funciones públicas como Fiscal.

Resta por mencionar que otra de las excepciones de la referida ley es cuando se utiliza la imagen de una persona accesoria. Sin embargo, dicha excepción no es de aplicación al caso de autos, toda vez que la figura del licenciado Sánchez era central en la publicación. Éste era la única persona que figuraba en la foto y sobre quien versaba la noticia informada. No se trata aquí de que la persona fotografiada sea una figura “accesoria”, presente en alguna reunión, manifestación u otro acto o suceso público.

Es importante dejar claro que, contrario a lo que el licenciado Sánchez aduce, el foro sentenciador no aplicó dicha excepción de la persona “accesoria” al presente caso. Cuando el foro primario expresó que “con su uso accesorio no se infringió el derecho a la intimidad del demandante” lo hizo en el contexto de que el uso de la foto fue incidental a la publicación; que no se expuso su vida privada. En ningún momento el foro de primera instancia aludió a que se utilizó la imagen de una persona accesoria, sino que resolvió correctamente que el derecho a la propia imagen no aplicaba porque la imagen se utilizó como parte de un reportaje noticioso sobre un funcionario

público cuyas acciones estaban cuestionadas de manera legítima, más no así para fines publicitarios o comerciales. El cuarto y último error señalado tampoco se cometió. No se justifica nuestra intervención con la determinación apelada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente, con opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

FRANCISCO SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ

Apelante

V.

FERDINAND PÉREZ
ROMÁN Y OTROS

Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

KLAN201700373

Caso Núm.:
GDP2013-0155

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Con mucho respeto y deferencia hacia mis compañeras de Panel, la ocasión amerita expresar mi disenso en torno al curso de acción tomado por la mayoría y en el descargo de la responsabilidad que me ha sido delegada, es preciso hacerlo por escrito.

Contrario a lo resuelto por mis compañeras Juezas, por las razones que a continuación expongo, a mi entender, en el caso de epígrafe no procedía que el foro *a quo* dispusiera del mismo de forma sumaria. Veamos.

I

En nuestro ordenamiento civil, la difamación es definida como “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”. En Puerto Rico, se reconoce la acción de daños y perjuicios por difamación. Esta es una acción torticera genérica que incluye tanto el libelo como la calumnia. Para que proceda una acción de libelo se requiere que exista un récord permanente de la

expresión difamatoria. La calumnia, por su parte, se configura con la mera expresión oral difamatoria. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315 (1994). *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 441 (1999).

La protección contra expresiones difamatorias o libelosas en nuestra jurisdicción surge de dos preceptos constitucionales y uno estatutario. Los preceptos constitucionales los encontramos en el Art. II, Secs. 4 y 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1. La Sec. 4 dispone que: “no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa”. Por su parte, la Sec. 8 establece que: “toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. (Citas omitidas). *Clavell v. El Vocero de P.R.*, 115 DPR 685, 690-691 (1984). El precepto estatutario lo es la Ley de 19 de febrero de 1902, Ley de Libelo y Calumnia, 32 L.P.R.A. sec. 3141 *et seq.*, la cual estableció en Puerto Rico desde principios de siglo una acción en daños y perjuicios por libelo y calumnia.¹¹ La vigencia de nuestra Ley de Libelo y Calumnia está condicionada, naturalmente, a que su aplicación no sea incompatible con las antes citadas disposiciones de nuestra Constitución, *Clavell v. El Vocero de P.R.*, *ante*, pág. 738, ni con las interpretaciones judiciales [. . .]. (Citas omitidas). *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991).

En el caso *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 326, nuestro Más Alto Foro, si bien reiteró la existencia en nuestra jurisdicción de dos causas de acción en daños por difamación, es decir, la establecida en la Ley de 1902 y la derivada del artículo 1802 del

¹¹ “Se entiende por libelo la difamación que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonrarle, [. . .]”. 32 LPRA secc. 3142.

Código Civil, también expresó que: “dicha dicotomía parece ser ya innecesaria, habida cuenta de que ya jurisprudencialmente se han dejado sin efecto la mayoría de las disposiciones de la Ley de Libelo y Calumnia” y las demás son innecesarias.

Para que prospere una acción civil por libelo o difamación se requiere probar: 1) la falsedad de la información publicada; 2) los daños reales sufridos a causa de dicha publicación; 3) si el demandante es una figura privada, hay que demostrar que las expresiones fueron hechas negligentemente, y 4) si el demandante es una figura pública, en vez, hay que demostrar que las expresiones se hicieron con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falso o con grave menosprecio de si era falso o no. *Méndez Arocho v. El Vocero de P.R.*, 130 DPR 867 (1992); *Maldonado y Negrón v. Marrero y Blanco*, 121 D.P.R. 705, 715 (1988). (Citas omitidas). *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475 (1994).

Examinemos ahora las normas pertinentes a la consideración de mociones de sentencia sumaria en casos como el presente. Sabemos que la sentencia sumaria es el mecanismo procesal mediante el cual se le confiere discreción al juzgador para dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Este mecanismo es parte integral de la protección constitucional disponible al demandado en casos de difamación. Incluso, nuestra Máxima Curia ha afirmado que la libertad de prensa y expresión ha ocasionado que sean un tanto distintas las normas que debemos aplicar al momento de considerar una moción de sentencia sumaria en un caso de libelo. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 643. (Citas omitidas). *Colón Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 723 (2009).

En estos casos el propósito del aludido mecanismo procesal es evitar que la prolongación de los litigios tenga un impacto disuasivo sobre la libertad de expresión. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 643. En atención a ello, se ha establecido que las normas aplicables a la figura procesal de la sentencia sumaria serán interpretadas de forma más rigurosa a favor del medio de prensa que promueve la solicitud. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 445. Véase además, *Villanueva v. Hernández Class*, supra. Ahora bien, ello no significa que la parte que solicita que se dicte sentencia sumariamente no tenga la carga de demostrar que procede conceder el remedio solicitado. (Citas omitidas). *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 723 (2009).

En los casos por difamación el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido dos formas distintas para establecer que procede en derecho para dictar sentencia sumariamente. En primer lugar, se puede demostrar que no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, los sucesos alegados no son suficientes para establecer causa de acción alguna, ya sea porque se incumplen los requisitos necesarios o se configura una defensa afirmativa. La evidencia por utilizarse consiste en las declaraciones juradas y prueba documental admisible que el promovente someta con su moción o que obre en autos. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Una vez el promovente justifique la desestimación sumaria, el demandante debe controvertir los hechos pertinentes con declaraciones juradas o prueba documental admisible. Como la sentencia sumaria es parte de la protección constitucional de los medios de comunicación en los casos de libelo, el tribunal, en vez de examinar la evidencia que se le presente de la forma más favorable a la parte demandante promovida, exigirá a ésta mayor rigor en su oposición para que pueda derrotar la moción de sentencia sumaria de la prensa. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, supra,

pág. 446. (Citas omitidas). *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, pág. 724.

La segunda manera en que el promovente puede cumplir con su carga inicial es alegando y demostrando que el demandante no tiene evidencia suficiente para establecer los requisitos de su reclamación, es decir, que carece de prueba para demostrar algún elemento esencial de la causa de acción. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 446-47. Además, tiene que persuadir al tribunal de que no es necesario celebrar una vista evidenciaria y que, como cuestión de derecho, procede que se desestime la reclamación. Luego de que el promovente satisfaga este requisito, el promovido está obligado a producir prueba específica que, de ser admitida y creída, demuestre todos los elementos de la causa de acción. *Clavell v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 725. Para que la sentencia no sea dictada en su contra, el promovido también podría demostrar la ausencia de un descubrimiento de prueba adecuado. Como vemos, en esta modalidad de sentencia sumaria, las alegaciones de la demanda no benefician al demandante. (Citas omitidas). *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, pág. 725.

La malicia real no puede presumirse, por lo que es imprescindible que el demandado abrigue serias dudas sobre la certeza de la publicación y que esto sea objeto de prueba clara y convincente. Véase en general, *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964). (Cita omitida). *Villanueva v. Hernández Class*, supra, págs. 643.

II

En el caso de autos, la parte demandada apelada emitió ciertas expresiones, las cuales mis compañeras Juezas entendieron que no constituyeron expresiones difamatorias. Entre las expresiones hechas por la parte demandada apelada, está la siguiente: “Voy hablar de un fiscal corrupto. Fiscal que está siendo

señalado por haberle fabricado casos al alcalde de Humacao Marcelo Trujillo y a la exdirectora de comunidades especiales Linda Colón”.

A juicio de la mayoría de este panel, la antes referida expresión “constituye una opinión o inferencia del licenciado Pérez como resultado de que al licenciado Sánchez se le había imputado públicamente haberle fabricado casos al Sr. Trujillo y la Dra. Colón”. No obstante, luego de un detenido análisis del expediente ante nuestra consideración, no puedo coincidir con dicha conclusión.

No se puede perder de perspectiva que a pesar de las expresiones hechas tanto por el Sr. Trujillo, como por la Dra. Colón, lo cierto es que, en septiembre de 2011, el entonces Secretario de Justicia, Hon. Guillermo Somoza Colombani, le asignó a la parte aquí demandante apelante una investigación sobre el Programa de Comunidades Especiales. Es de notar que, el Fiscal Francisco Sánchez actuó en cumplimiento de un deber que le encomendó su jefe. El hecho de que el Fiscal Francisco Sánchez haya sido asignado a dicha investigación no lo convierte en un fiscal corrupto. Tampoco lo convierte *ipso facto* en un fiscal corrupto, el hecho de que se haya comenzado una investigación administrativa en su contra como resultado de la querrela que presentó la Dra. Colón ante el Departamento de Justicia.

Por tanto, al momento en que la parte demandada apelada emitió la expresión “voy hablar de un fiscal corrupto”, no tenía elementos suficientes para emitir dicho comentario. Cabe señalar, que al momento en que la parte demandada apelada hizo las expresiones aquí en controversia, aún no había concluido la investigación que se estaba llevando a cabo en contra del Fiscal Francisco Sánchez. Ante estos hechos, era necesario evaluar la intención del demandado apelado al emitir la antes referida expresión, ello, con el fin de determinar si hubo malicia real. Por

ende, era improcedente la desestimación sumaria en el caso de autos, en dicha etapa de los procedimientos.

Por consiguiente, es la opinión de esta Juez que el foro *a quo* debió denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandada apelada y dilucidar los elementos de intención presentes en este caso, en una vista evidenciaria.

GLORIA L. LEBRÓN NIEVES
Juez del Tribunal de Apelaciones